



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada (Meta), Trece (13) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, contra **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata del señor MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1´093.750.667, quien recibe notificaciones al correo electrónico: [abogadammelendez@gmail.com](mailto:abogadammelendez@gmail.com), celular: 316 530 3923.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.**

La Tutela está dirigida contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA NARIÑO, quien recibe notificaciones al correo electrónico: [reclamaciones@unar.edu.co](mailto:reclamaciones@unar.edu.co), dirección carrera 28 No. 19 – 24 San Juan de Pasto y el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, al correo electrónico [concejogranada@gmail.com](mailto:concejogranada@gmail.com), dirección carrera 14 calle 15 esquina de Granada – Meta.

### **DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO**

La señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, solicita de este juzgado proteja sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META.

### **DE LOS HECHOS**

Afirma la accionante,

Que mediante Resolución 027 de 15 de abril de 2020, el Concejo Municipal de Granada-Meta "CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA.**

Que mediante Resolución 029 de 2 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de Granada-Meta "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA" tomando como consideración La emergencia Sanitaria Declarada por el Ministerio de la Protección Social, para garantizar la Participación en los Concursos sin discriminación de ninguna índole evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que mediante Resolución 034 de 04 DE JUNIO de 2020, el Concejo Municipal de Granada-Meta REANUDA el proceso de la resolución 027 de 2020 "CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOSABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA." A su parecer, desconociendo que las causas que dieron origen a la suspensión, se mantienen vigentes hasta el próximo 15 de julio de 2020. Asimismo, se reinició sin garantizar la Participación en el Concurso de los que nos encontramos en confinamiento obligatorio y más vulnerables frente a sus consecuencias.

Que el Cronograma inicial, estableció 5 días para inscripción y recepción de Documentos Soportes y Anexos, pero en la Resolución 034 de 04 de junio de 2020, solo otorgo 2 días para llevar a cabo este proceso.

Aunado a lo anterior, manifiesta que es madre cabeza de familia, abogada litigante independiente, que mi ingreso se vio gravemente afectada por la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia del Covid-19, que mantiene cerrado los despachos judiciales, por lo que tuvo que cancelar entre otros, el servicio doméstico (cuidado de mi hija de 21 meses), servicios Internet en el hogar y disminuir el servicio de internet móvil, con el fin de garantizar el mínimo vital de mi hija y el propio.

Que la dificultad de acceso al servicio de internet en forma óptima, la disminución del plazo inscripción y recepción de Documentos Soportes y Anexos, la limito al momento de subir esta información al correo electrónico designado por la accionada para tal fin, estas dificultades, en situación de normalidad, sin el confinamiento, serian inexistentes o podría haber usado otras alternativas viables (cafés internet, wifi públicos. etc.), para garantizar mi acceso en igualdad de condiciones a la convocatoria. Asimismo, que su hija tiene 21 meses de edad, lo cual le impide salir de casa, ya que no cuenta círculo de apoyo para su cuidado, recordando que está prohibido la salida de los menores de edad a espacios públicos.

Que pese a lo anterior de acuerdo al Cronograma y dentro del término de la convocatoria, el día 17 de junio de 2020, envió la hoja de vida con todos los Requisitos Básicos de Participación contemplado en el artículo Decimo de la Resolución 027 de 2020, al correo electrónico [reclamaciones@unar.edu.co](mailto:reclamaciones@unar.edu.co)

Que mediante RESOLUCIÓN No. 01 (23 de junio 2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PUBLICAR LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS SEGÚN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA CARGO PERSONERO MUNICIPAL, se me INADMITE por las siguientes observaciones. "No adjunta título profesional, Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales".



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

Que el 24 de junio de 2020, radicó reclamación al correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co, sustentando en lo siguiente:

“No adjunta título profesional” En la Hoja de Vida radicada dentro del término se aporta título profesional y la Tarjeta Profesional, documento plenamente válido para acreditar mi título profesional de abogado, cabe señalar que el documento idóneo para ejercer como profesional del derecho es la Tarjeta Profesional, con lo cual se da cumplimiento requisito mínimo de inscripción del NUMERAL 2. Y 3. ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN No 27 DE 2020.

Que en relación a los “Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales”, estos no hacen parte de REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION del ARTICULO DECIMO, de la RESOLUCIÓN No 27 DE 2020, por ser documentos que deben y pueden ser verificados en las por la entidad, por lo tanto, por ser documentación de acceso público, asimismo, no son necesarios para la comparación de las hojas de vida, no pueden ser causa suficiente para la exclusión del aspirante. Sin embargo, se hace entrega de los mismo actualizados, dentro de la reclamación.

La RESOLUCIÓN No 27 DE 2020, establece de manera expresa las causales de EXCLUSION, el número 1. Expone que solo puede ser excluidos son no cumple el requisito mínimo establecido en el art 35 de la ley 1551 de 2012, el cual para este municipio es ser abogado, las demás por no estar contempladas en este artículo, no son causales de exclusión.

Que mediante oficio fechado 27 de junio de 2020, la accionada que acepta la reclamación sobre el título de abogado. Sin embargo, me informa, que soy excluida del proceso por no aportar Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales, es decir, que se inventa una causal inexistente, al convertir documentos de verificación y tramites, en requisitos básicos de participación.

Por lo anterior, considera que la universidad hace una interpretación errónea de la RESOLUCIÓN No 27 DE 2020, al ingresar documentos adicionales, los cuales pueden y deben ser verificados por la entidad, y equipararlos con requisitos básicos de participación. Confunde las dos clases de documentación y les da el mismo valor a requisitos verificables y a los básicos de participación, desconoce la intención la resolución 027 de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, el cual establece como único requisito legal para ser personero municipal, el ser abogado.

La universidad excede las facultades de la ley, al adicionar causales de exclusión, los certificados por los cuales me excluyen y a los que se permite el acceso vía internet de manera libre, ya que cualquier persona puede consultar los antecedentes, reiterando que es la obligación de la entidad, de verificar que no me encuentre inmersa en alguna de las causales de inhabilidad para ejercer tanto, el cargo de personera municipal, como mi profesión de abogado.

En ese mismo sentido EL Decreto-Ley 19 de 2012 (Ley antitrámites) estableció lo siguiente;

“Art. 93. *Supresión del certificado judicial. a partir de la vigencia del presente decreto-ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna*



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

*persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.*

*Art. 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente."*

Por último recalca, que en la medida que el Estado Colombiano se fue modernizando los demás certificados (Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales) también pueden ser verificados en línea, corriendo por aplicación del principio de igualdad, la misma suerte de la establecida en esta norma antitrámite para el certificado judicial.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la acción de tutela, promovida por la señora MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ en contra de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, negando la medida provisional solicitada y disponiendo el envío de comunicaciones a las accionadas.

El Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), por secretaría se publicó un aviso en la página de la Rama Judicial espacio asignado al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Granada – Meta, donde se informó sobre la iniciación de este trámite, se fijó el escrito de tutela y auto admisorio. Igualmente, el auto de que trata el párrafo anterior, fue publicado en la página WEB del Concejo Municipal de Granada – Meta.

Mediante auto del Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado resuelve la insistencia a la medida provisional al haberse subsanado el yerro en la notificación y traslado del escrito de tutela a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO y dispuso que dicha Corporación suministrara los correos electrónicos de los participantes en el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – META, periodo 2020 – 2024.



RADICADO No. 503134089002-2020-00067-00  
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y OTRO  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

La notificación y traslado a los aspirantes al cargo de personero municipal y participantes del mencionado concurso de méritos, se llevó a cabo el Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, mediante correo electrónico allegado el 6 de julio de 2020, manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio de 2020, en relación con la publicación de dicha providencia en la cartelera del concejo municipal y en la página web de esa colegiatura, allegando una certificación y constancias respectivas. Por otra parte, indica que no tiene los correos electrónicos de los aspirantes del CONCURSO DE MÉRITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL de esta ciudad, los cuales debían ser solicitados a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO.

JABSIBY PINILLA SANDOVAL, en condición de aspirante adscrita al Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada y vinculada como tercero con interés en el fallo de tutela, en contestación radicada el 10 de julio de 2020 a las 3:58 PM, expone su situación particular frente a dicho concurso.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, no se pronunció frente al traslado de tutela, ni allegó contestación a la solicitud de informe sobre los hechos de que trata, pese a haber dado acuso de recibido en correo electrónico del 6 de julio de 2020 a las 11:03 AM.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, vulneran los derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, presuntamente, al haberla excluido del Concurso Público de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada – Departamento del Meta, periodo 2020 – 2024.

### **CASO CONCRETO**



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública. Así mismo el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que este mecanismo procede solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Argumenta la demandante, que se inscribió como aspirante para participar en el CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – DEPARTAMENTO DEL META, proceso del cual fue excluida por el hecho de no haber aportado en su plenitud dentro de las fechas establecidas, la siguiente documentación: “*Certificado de antecedentes Disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, Certificado de antecedentes judiciales.*”, lo cual, afirma que no es válido jurídicamente, como quiera que hizo entrega de los mismos actualizados dentro de la reclamación y que son documentos de acceso público que pueden ser verificados por cualquier persona y en el caso concreto, debían de verificarse por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META. Siendo lo anterior, la razón por la que las demandadas están vulnerando sus derechos fundamentales del acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

La jurisprudencia constitucional, por regla general, señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos en un concurso. No obstante, ha sido criterio reiterado del H. CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>, la viabilidad de la acción de tutela cuando se invocan la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues debido a la agilidad con que se surten sus etapas, frente a las cuales el medio de amparo consagrado por el ordenamiento jurídico, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta garantía constitucional, en el evento obviamente de acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

Por lo dicho y en atención a las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela, por su carácter excepcional y expedito, resulta procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la demandante, le permite seguir en el proceso de selección para el cargo de Personero Municipal de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01.



RADICADO No. 503134089002-2020-00067-00  
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Granada- Meta. Así las cosas, se procederá a abordar el fondo del asunto puesto a consideración.

Conforme a los antecedentes expuestos y el problema jurídico planteado en precedencia, debe el despacho judicial determinar si la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora respecto de los cuales busca su amparo, al determinar su exclusión de la lista de admitidos para continuar con el proceso de selección del personero municipal a la Convocatoria N° 027 del 15 de abril de 2020, por no acreditar los requisitos mínimos de participación.

Para el efecto se tiene que la Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020, “*Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cago de personero municipal de Granada – Meta.*”, cuya copia aparece en el expediente aportada por la actora, en el artículo DECIMO tiene como requisitos básicos de participación:

**“ARTICULO DECIMO: REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION.** *Para participar en el proceso de selección se requiere:*

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a)*
2. *Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.*
3. *El Municipio de Granada – Meta, se encuentra actualmente en categoría quinta (5), por tanto, podrán participar en el concurso, egresados del derecho de cualquier universidad, debidamente acreditada.*
4. *No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
5. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.*
6. *Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.*

*El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.” (Subrayado a propósito de este fallador)*

A la par, el artículo CATORCE señala los documentos que deben aportar los interesados para la inscripción, dentro de los que se encuentran:

**“ARTICULO CATORCE: DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION.** Los interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Granada – Meta deberán aportar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato de Inscripción Único Función Pública - [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) o [www.aunar.edu.co](http://www.aunar.edu.co)
2. Hoja de Vida Formato Único Función Pública - [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) o [www.aunar.edu.co](http://www.aunar.edu.co)
3. Fotocopia del Documento de Identificación
4. Título Profesional de Abogado o Constancia Universitaria de terminación de estudios en derecho.
5. Los Abogados titulados deberán presentar copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Copia de la Tarjeta Profesional.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

6. Declaración extra judicial de notaría donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula "personería"
7. Certificado Judicial Vigente
8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios
9. Certificado de Antecedentes Fiscales
10. Fotocopia Libreta Militar (hombres)
11. Los documentos enunciados en la hoja de vida, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria." (Subrayado a propósito de este fallador)

Al efecto, la accionante aduce que mediante Resolución No. 01 del 23 de Junio de 2020 "*Por medio de la cual se ordena publicar la lista de admitidos y no admitidos según los requisitos mínimos dentro de la convocatoria pública cargo de personero municipal.*", se le comunica que fue inadmitida, debido a que "No adjunta título profesional, Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales."

Afirma que durante el proceso de inscripción en la convocatoria, no adjuntó toda la documentación, atendiendo situaciones propias de la Pandemia COVID-19 y personales tales como, la cancelación del servicio de internet del hogar, disminución de sus datos móviles, que tiene una hija de 21 meses y no tiene servicio doméstico, además que, por la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, no ha podido ejercer su profesión de abogada por lo que ha visto disminuidos sus ingresos; situaciones que para este estrado, resultan ser exógenas a la convocatoria y que a todas luces, no pueden ser atribuidas a LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO en su rol de entidad designada para llevar a cabo el concurso de méritos.

La omisión manifestada por la misma accionante, devino en su inadmisión de conformidad con el artículo ONCE de la resolución 027 en comento, cuyo tenor literal dispone:

**ARTÍCULO ONCE: CAUSALES DE INADMISION.** Son causales de Inadmisión del presente concurso de méritos abierto las siguientes:

1. No entregar en las fechas previamente establecidas en el cronograma los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos.
2. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
4. No cumplir con las Calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
6. No cumplir con los demás requisitos señalados en la presente convocatoria."

Contra la decisión anterior, la actora manifiesta que presentó la respectiva reclamación, pero la misma no prosperó (fl. 7 del C.O.). No obstante, que con la reclamación allegó toda la documentación requerida, empero, no acreditó al despacho tal situación, como quiera que al revisar los anexos de



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

la acción de tutela, así como los allegados con posterioridad, no se avizora escrito alguno de reclamación acompañado de la constancia de envío con los documentos adjuntos al correo [reclamaciones@aunar.edu.co](mailto:reclamaciones@aunar.edu.co), de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, destinada para tal fin.

Sin embargo, en el folio 7º del C.O, se encuentra un escrito de fecha 27 de junio de 2020, donde LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, otorga respuesta a la reclamación, indica:

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO**  
La Tecnología es el Camino hacia un Mundo sin Fronteras

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2020

Señor  
**MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ**  
Aspirante Personería Municipal  
Granada Meta

Cordial saludo,

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del proceso de elección de personero del municipio de Granada, llevado a cabo por el Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" y una vez evaluado su caso nos permitimos manifestar los siguientes.

La Convocatoria emanada por el Concejo Municipal de Granada, para proveer el cargo de Personero en la misma localidad, en su artículo catorce manifiesta textualmente:

**DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** Los interesados en participar en el concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Granada – Meta deberán aportar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato de Inscripción Único Función Pública - [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) o [www.aunar.edu.co](http://www.aunar.edu.co)
2. Hoja de Vida Formato Único Función Pública - [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) o [www.aunar.edu.co](http://www.aunar.edu.co)
3. Fotocopia del Documento de Identificación
4. Título Profesional de Abogado o Constancia Universitaria de terminación de estudios en derecho.
5. Los Abogados titulados deberán presentar copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Copia de la Tarjeta Profesional.
6. Declaración extra judicial de notario donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula "personería"
7. Certificado Judicial Vigente
8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios
9. Certificado de Antecedentes Fiscales
10. Fotocopia Libreta Militar (hombres)
11. Los documentos enunciados en la hoja de vida, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

Personería Jurídica No. 1094 01/02/83 - M.E.N. Res. No. 6344 17/10/06. Código Único RUT 891224762-9  
Carrera 28 No. 19 - 24 / Teléfonos: 7230508 - 7232452 / San Juan de Pasto / [www.aunar.edu.co](http://www.aunar.edu.co)

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO**  
La Tecnología es el Camino hacia un Mundo sin Fronteras

**"ARTÍCULO 2.2.27.2 ° ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

En este orden de ideas, la Convocatoria al ser la norma reguladora del concurso público de méritos, estableció como requisito un listado de documentos que tuvieron que ser aportados en su plenitud dentro de las fechas establecidas, donde no se evidencia en el caso particular, Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales, sin que haya la posibilidad de anexas nueva documentación con posterioridad al cronograma.

En este sentido no es procedente despachar favorablemente a su solicitud.

Atentamente;

**LUIS GABRIEL COLUNGE**  
Presidente Comité Evaluador

1762-9



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

Pero veamos, como en la respuesta a la reclamación de la accionante, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, no excluye del concurso a la señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDE GÓMEZ, pues como lo indica en su escrito de tutela, se convalidó el requisito de la presentación del título profesional, y sobre los certificados Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales, menciona que no hay posibilidad de anexar nueva documentación con posterioridad al cronograma. En ese sentido no es procedente despachar favorablemente su solicitud.

Por lo que, claramente, se evidencia que en ningún momento se excluyó a la señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ del concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Granada – Meta, como la prenombrada lo pretende ante esta Juez Constitucional, insistentemente en sus escritos y memoriales.

No resulta ajeno a este despacho la falta de diligencia de la actora en la presentación de los documentos exigidos para la inscripción determinados en el artículo CATORCE de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020, no obstante, debe recordarse que, corresponde al CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, una vez finalizadas las etapas concursales y previo al nombramiento, verificar si la persona elegida se encuentra inmersa en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad constitucional y legal para ocupar el cargo de personero Municipal, sin que esto quiera decir que no pueda apoyarse en las entidades designadas para la realización de los concursos.

Al respecto, el concepto de la Sala de Consulta y Servicios Civil del Concejo de Estado, con Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00045-00, Número Único: 2373 del 31 de julio de 2018, dispuso:

*Vale la pena señalar que las modificaciones introducidas al procedimiento para la elección del personero si bien eliminaron la facultad discrecional de dicho órgano al imponer la realización de un proceso público y previo de méritos con el fin promover el logro de los fines estatales, garantizar el acceso a la función pública y asegurar los principios de igualdad y transparencia en la actuación del Estado, también lo es que la responsabilidad derivada de dicha función electoral sigue radicada en cabeza de sus miembros, pues es claro que la realización del concurso se lleva a cabo bajo su dirección, supervisión y conducción y en últimas son ellos quienes eligen al candidato para ocupar el cargo.*

*Al respecto esta Corporación señaló:*

*“A partir de dicha preceptiva, la elección del personero dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria” (La Sala subraya).*



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

Así, la elección del personero a través de un procedimiento objetivo denominado concurso público de méritos y regulado por la ley, si bien constituye un criterio orientador no elimina la facultad nominadora del Concejo Municipal. En tal virtud, el concurso público de méritos constituye un medio para el logro de los fines de la función pública pero no sule ni elimina el deber de las corporaciones públicas de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes como aquellas que regulan el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

(...)

En consecuencia, es responsabilidad de los concejos municipales, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo, sin que la ley haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación, como tampoco le haya asignado a una entidad pública determinada el deber de realizar un acompañamiento a los concejos municipales para el ejercicio de esa función electoral. Sin embargo, de acuerdo con la ley ello no obsta para que los concejos municipales pueden apoyarse en entidades especializadas como pueden ser las instituciones de educación superior en la realización del concurso, evento en el cual la dirección, coordinación y supervisión del mismo continúa a su cargo sin que resulte jurídicamente viable delegar o transferir la responsabilidad derivada de la elección del empleo de personero a la entidad contratada para llevar a cabo el concurso previo y publico de méritos.

(...)

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos legales por parte del candidato que vaya a ser elegido, incluidos aquellos relacionados con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, continúa radicada en los electores, puesto que son ellos quienes por mandato constitucional deben ejercer dicha función y en últimas los que deciden con su voto quien va a ocupar el cargo.”(Subrayado a propósito de este fallador).

No se desconoce que la actora MÉLENDEZ GÓMEZ allegó a este despacho los certificados de antecedentes disciplinarios CSJ, antecedente judicial vigente, disciplinarios, fiscales y judiciales; sin embargo, se reitera, debió aportarlos desde el momento de la inscripción ante la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, pues así lo dispone la convocatoria 027 del 15 de abril de 2020, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y a ella quedan obligadas tanto la entidad que convoca como la que realiza el concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

En conclusión, no aportar los certificados como documentos exigidos para la inscripción dentro del término de la convocatoria, sumado a que no es resorte de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, consultar en línea los documentos que, según la convocatoria, deben ser aportados por los aspirantes al concurso, este estrado considera que la respuesta otorgada a la reclamación del 27 de junio de 2020, se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales y legales en materia de Concursos de Méritos y a la convocatoria 027 del 15 de abril de 2020, reanudada por la resolución 034 del 4 de junio del mismo año.

Y además, teniendo en cuenta que en la respuesta no se excluyó a la actora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada - Meta, por consiguiente, las actuaciones de las demandadas no trasgrede sus derechos fundamentales; por estas razones, se negará la tutela debido a que no existe vulneración de derecho alguno.

Por último, debe indicarse respecto a la señora JADSIBY PINILLA SANDOVAL, que su vinculación al presente trámite surgió en calidad de tercero que pudiera tener un interés en el fallo de tutela donde se realizó un análisis de fondo de la situación concreta, específica y particular de la señora MÉLENDEZ GÓMEZ, puesta a consideración de esta juez constitucional a través de acción de tutela radicada el 2 de julio de 2020, por lo que no puede, darse curso a los pedidos planteados en su contestación, pues se reitera, no atañen al caso delimitado de la aquí actora.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la presente acción de tutela solicitada por la señora MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO Y CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR del presente trámite de tutela la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GRANADA y a los demás VINCULADOS adscritos en el Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Personero Municipal de Granada – Meta.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00067-00  
MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GÓMEZ  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTRO  
FALLO DE TUTELA

impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.